



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

600348/2003 FLORES JUANA ROSALINDA c/ MINERA ALUMBRERA
LIMITED s/DAÑOS Y PERJUICIOS
S.M. DE TUCUMÁN,

Y VISTO: Los recursos de apelación deducidos a fs. 509
y a fs. 513

¿Es justa la sentencia apelada?

A la cuestión planteada el señor juez de Cámara Dr.
ERNESTO CLEMENTE WAYAR dijo:

I. A fs. 60/110 comparecen Juana Rosalinda Flores y
Manuel Horacio Casas y promueven acción por daños contra la
empresa Minera Alumbreira Limited, por la suma de pesos cinco
millones en concepto de daño material, pérdida de chance y daño
moral, con más sus intereses y costas.

Por su parte la demandada contesta dicho traslado (fs.
286/329) oponiendo excepción de prescripción de conformidad con
el art. 161 del Código de Minería y art. 4037 del Código Civil,
solicitando por los fundamentos que expone el rechazo de la
demanda.

Mediante sentencia de fecha 22 de junio de 2012 (fs.
501/507) el señor Juez de anterior grado resolvió: I) no hacer lugar a
la excepción de prescripción, articulada por la demandada, con
costas; II) no hacer lugar a la acción de daños y perjuicios promovida
en autos, con costas por su orden.

Para así resolver, el a quo entendió que de las
constancias de autos no surgen elementos de convicción que lo

Fecha de firma: 07/03/2017

Firmado por: DRA.COSSIO MARINA JOSEFA,

Firmado por: DR.ERNESTO CLEMENTE WAYAR,

Firmado por: DR.RICARDO MARIO SANJUAN,

Firmado por: ISABEL DEL V. SAYAGO, SECRETARIA DE CAMARA



#121013#172570264#20170308091728360

conduzcan a apartarse de las conclusiones, no de una, sino de ambas pericias rendidas, que concluyen que no se ha probado la contaminación de las aguas del río Vis Vis, en sus diversos tramos.

Disconformes con dicho pronunciamiento apelaron la parte actora a fs. 509, expresando agravios a fs. 523/533, mientras que la demandada hizo lo propio a fs. 513, expresando agravios a fs. 535/540.

Corrido el pertinente traslado, ambas partes dejaron vencer el plazo procesal sin contestar agravios (fs. 542), por lo que la causa queda en estado de ser resuelta.

II. Previo al tratamiento de los agravios, considero necesario efectuar una breve reseña de lo acontecido en autos, para una mayor intelección de la cuestión traída a estudio:

Los actores iniciaron acción por daños en contra de la empresa Minera La Alumbraera Limited. Alegan haber ejercido en forma total, pública, pacífica e ininterrumpida la posesión de un inmueble ubicado en Los Baños de Vis Vis, aproximadamente, a 2 Km del Dique de Colas -construida por la demandada en su actividad de explotación minera de oro y cobre (año 1995)- que está emplazada en Andalgalá, provincia de Catamarca. En dicho inmueble los actores y sus antecesores se dedicaron a la cría de ganado caballar, vacuno y caprino, como también, al sembradío de frutas y verduras.

Relatan que, en ese lugar, existía un camino pequeño construido por Fabricaciones Militares por donde ellos se trasladaban a la mina de Farallón Negro donde canjeaban sus productos por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

600348/2003 FLORES JUANA ROSALINDA c/ MINERA ALUMBRERA LIMITED s/DAÑOS Y PERJUICIOS proveeduría. Que, aproximadamente en el año 1995, con la construcción del Dique de Colas, ese camino fue cortado siendo necesario contar con el permiso de las autoridades de la Minera La Alumbraera para poder pasar a comerciar sus mercaderías, situación que, con el paso del tiempo, les produjo un ahogo económico.

Con la instalación del Dique de Colas comenzaron también los problemas de contaminación del agua del Vis Vis, que bebían normalmente, como así también, abrevaban los animales. En el año 1998, a raíz de la variación de la calidad del agua y por los problemas que ello les acarrea, la empresa colocó una conexión por cañería de agua de vertiente pero a una distancia de 4 Km en un lugar denominado “La Quebrada de las burras”. Esta situación, desfavorable para ellos, obligó a la señora Flores junto a sus hijas a trasladarse a la localidad de El Potrero, en el año 2002, y a Casas, a la ciudad de Andalgalá.

Luego de efectuar un detallado análisis del proyecto desarrollado por Minera La Alumbraera y su impacto ambiental, solicitan la reparación de los daños que la contaminación les ha causado (fs. 60/110).

III. En oportunidad de expresar agravios la parte actora concentra sus argumentos en la forma en que el señor juez a quo ha ponderado la prueba pericial rendida en autos a la que descalificó, apoyándose en la pericial realizada por SEGEMAR en el marco de la causa penal contra el Directorio de Minera La Alumbraera

Fecha de firma: 07/03/2017

Firmado por: DRA.COSSIO MARINA JOSEFA,

Firmado por: DR.ERNESTO CLEMENTE WAYAR,

Firmado por: DR.RICARDO MARIO SANJUAN,

Firmado por: ISABEL DEL V. SAYAGO, SECRETARIA DE CAMARA



#121013#172570264#20170308091728360

s/infracción a los arts. 55 y 56 de la ley 24051, causa 4045, con la que se tiene por no acreditado el daño y consecuente perjuicio que reclama.

Realiza un minucioso análisis de los argumentos esgrimidos por el juez respecto a la valoración de la prueba pericial rendida en autos, con la que el nexo causal estaría demostrado no sólo temporalmente sino también desde el punto de vista fáctico.

Sostiene que hubo contaminación y que esa contaminación generó un daño irreparable. En definitiva, solicita se revoque el fallo, se tenga por acreditado el nexo causal y el daño generado por La Minera Alumbrera Limited, con costas.

A su turno, la accionada se queja del rechazo de la excepción de prescripción opuesta por su parte (fs. 535/540). Expresa que el Juzgador no estableció cuál es el plazo de prescripción que consideró aplicable.

Destaca que, de la lectura de la defensa articulada, resulta incontestable que la prescripción fue introducida en el marco del art. 161 del Código de Minería alegando, en forma adicional, que incluso habría transcurrido el plazo bianual previsto por el art. 4037 del Código Civil. Aduce que el primer hecho dañoso invocado por la parte actora es identificado en el año 1995 al referir que Minera La Alumbrera, por la construcción del Dique Las Colas, cortó el paso que tenían a la Mina El Farallón Negro donde comercializaban sus productos artesanales.

El segundo es identificado en el año 1995-1996 al referir que MA, desde el inicio de su actividad y en virtud de la colocación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

600348/2003 FLORES JUANA ROSALINDA c/ MINERA ALUMBRERA LIMITED s/DAÑOS Y PERJUICIOS del mineraloducto, destruyó los rastrojos de los actores en los que desarrollaban actividad agrícola. El tercero, es la supuesta contaminación del agua del río Vis Vis (1995) y, luego, en 1998, la variación de la calidad del agua.

Señala que los actores establecen el inicio del cómputo del plazo de prescripción en el momento en que debieron trasladarse del inmueble (comienzo del 2001). Invocan las pruebas que avalan el cumplimiento del plazo de prescripción y agrega que ninguno de ellos fueron tenidos en cuenta por el *a quo* para hacer mérito de la decisión tomada. Llega así a la conclusión que la acción está prescripta por lo que solicita se revoque el punto I) de la sentencia y se haga lugar a la defensa de prescripción articulada, con costas a la contraria.

IV. A fin de obtener una primera aproximación a las cuestiones que constituyen objeto de estudio de estos recursos, estimo pertinente, por una cuestión de orden metódico, echar luz sobre la naturaleza del reclamo efectuado por los actores en su demanda (1) y el derecho que resulta aplicable (2), para luego entrar a desarrollar los agravios de las partes.

1. Por encontrarnos ante un supuesto de daño ambiental conviene recordar que una de las características típicas de esta especie de daños es su bifrontalidad. Así, cuenta con la aptitud de producir un doble impacto nocivo: sobre el bien colectivo medio

Fecha de firma: 07/03/2017

Firmado por: DRA.COSSIO MARINA JOSEFA,

Firmado por: DR.ERNESTO CLEMENTE WAYAR,

Firmado por: DR.RICARDO MARIO SANJUAN,

Firmado por: ISABEL DEL V. SAYAGO, SECRETARIA DE CAMARA



#121013#172570264#20170308091728360

ambiente (art. 27 LGA) y secundariamente o de rebote sobre la persona o bienes de sujetos determinados por el hecho dañoso.

A los daños clásicos, personales o individuales, sufridos por una persona dada, en sí misma o en sus bienes, se suman los perjuicios supra personales o colectivos, padecidos por muchas personas, por un grupo o una comunidad.

En relación con ello, una docente explicación se encuentra en los estudios de Néstor A. Cafferatta quien señala que el daño ambiental es una expresión ambivalente, pues designa no solamente el daño que recae en el patrimonio ambiental que es común a una comunidad, en cuyo caso se habla de impacto ambiental, sino que se refiere también al daño que el medio ambiente ocasiona de rebote (par ricochet), a los intereses legítimos de una persona determinada, configurando un daño particular, que ataca un derecho subjetivo y legitima al damnificado para accionar en reclamo de una reparación o resarcimiento del perjuicio patrimonial o extrapatrimonial que le ha causado (Ley 25.675 General del Ambiente. Comentada, interpretada y concordada, en “DJ” 2002-3-133 y en Daño ambiental colectivo y proceso civil colectivo -Ley 25.675-, en “RCyS” 2003-80).

En efecto, el daño al medio ambiente afecta a dos categorías distintas en función de que el medio ambiente dañado atente a la salud y a los bienes de las personas o al medio natural en cuanto tal.

En el primer supuesto, el daño se integraría a la categoría de los comúnmente denominados daños personales,

Fecha de firma: 07/03/2017

Firmado por: DRA.COSSIO MARINA JOSEFA,

Firmado por: DR.ERNESTO CLEMENTE WAYAR,

Firmado por: DR.RICARDO MARIO SANJUAN,

Firmado por: ISABEL DEL V. SAYAGO, SECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

600348/2003 FLORES JUANA ROSALINDA c/ MINERA ALUMBRERA LIMITED s/DAÑOS Y PERJUICIOS patrimoniales o económicos, a saber los daños a la salud y a la integridad de las personas, los daños a sus bienes y los daños al ejercicio de actividades económicas, todos ellos sometidos al ámbito del Derecho Privado, donde a priori tiene perfecta cabida el mecanismo clásico de la responsabilidad civil.

El segundo supuesto es “el daño ecológico puro”, ajeno a cualquier connotación personal, patrimonial o económica.

En el mismo sentido Bustamante Alsina aclara que “daño ambiental” designa no sólo el daño que recae sobre el patrimonio ambiental, sino que también se refiere al daño que otro produce en el medio ambiente, y el medio ambiente ocasiona de rebote a los intereses legítimos de una persona determinada, legitimando al damnificado para accionar en reclamo de una reparación o resarcimiento del perjuicio patrimonial o extrapatrimonial que le ha causado (Bustamante Alsina, Jorge, “Derecho Ambiental. Fundamentación y normativa”, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1995, p. 40 ss.).

Según las alegaciones de los actores, lo que ellos pretenden mediante la presente demanda no es la recomposición del daño ambiental, sino puntualmente el resarcimiento del perjuicio que la actividad desplegada por la minera demandada ocasionó en su persona y bienes.

Fecha de firma: 07/03/2017

Firmado por: DRA.COSSIO MARINA JOSEFA,

Firmado por: DR.ERNESTO CLEMENTE WAYAR,

Firmado por: DR.RICARDO MARIO SANJUAN,

Firmado por: ISABEL DEL V. SAYAGO, SECRETARIA DE CAMARA



#121013#172570264#20170308091728360

En el caso, no hay dudas de que estamos ante un reclamo de reparación de un daño ambiental individual, particular y privado.

2. Hecha esta aclaración estimo conveniente determinar el derecho que resulta aplicable.

a. Cabe señalar que por Ley 27.077 y a partir del día primero de agosto de 2015 entró en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación.

Su sistema de Derecho Transitorio se encuentra contenido, esencialmente, en una norma general (art.7). Esta consagra la irretroactividad de la ley respecto de las situaciones jurídicas ya constituidas y el principio de efecto inmediato de la nueva ley sobre las situaciones que acontezcan o relaciones jurídicas que se creen con posterioridad a su vigencia, así como a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

Tratándose en el caso de una acción de daños y perjuicios, me inclino por la opinión de la doctrina que considera que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso (Conf. Kemelmajer de Carlucci, *La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*, Rubinzal - Culzoni, Buenos Aires, 2015, p. 100). Ello por cuanto el daño no es una consecuencia del ilícito, sino un elemento constitutivo de la obligación de resarcir.

En efecto, advierto que la relación o situación jurídica que diera origen a la demanda ha quedado constituida antes del advenimiento del actual Código Civil y Comercial de la Nación, por





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

600348/2003 FLORES JUANA ROSALINDA c/ MINERA ALUMBRERA LIMITED s/DAÑOS Y PERJUICIOS
lo que debe ser juzgada - en sus elementos constitutivos y con excepción de sus consecuencias no agotadas - de acuerdo al sistema del anterior cuerpo normativo. Ello de conformidad con lo resuelto por el Tribunal que integro en autos “Toscano de Robles, Marina Sebastiana c/ Asociación Argentina de Fútbol y otro s/ daños y perjuicios”, fallo del 24/02/16, cuyos fundamentos doy por reproducidos en lo pertinente.

Sin embargo, considero conveniente aclarar, que lo antes expuesto en modo alguno impide echar mano del “sistema” propuesto por el nuevo código, el que se encuentra sintetizado en su Título Preliminar.

El Código establece la necesidad de una decisión judicial razonablemente fundada mencionando una pluralidad de fuentes que exceden su propio texto, lo cual lleva a un necesario dialogo entre ellas (Lorenzetti, Luis Ricardo, “Fundamentos de Derecho Privado. Código Civil y Comercial de la Nación Argentina”, La Ley, Buenos Aires, 2016, p.53).

Esto permite la complementariedad entre la Constitución, los tratados internacionales y las distintas leyes especiales (art. 1); a la vez que incorpora en materia de interpretación de la ley (art. 2) a los principios y valores jurídicos.

La protección del Ambiente se encuentra comprendida entre esos valores que el ordenamiento jurídico reconoce como fuente del derecho y pauta de interpretación. Protección que



encuentra fundamento, principalmente, en el derecho humano y fundamental del hombre a vivir en un ambiente sano.

Este constituye, sin duda, un derecho humano fundamental y presupuesto del disfrute y ejercicio de los demás derechos, por la íntima vinculación del ambiente con el nivel de vida en general. En virtud de la continua e íntima conexión con la supervivencia y bienestar, el ambiente resulta jurídicamente un atributo fundamental de los individuos.

Por ello el derecho al ambiente se encuentra incorporado en el ordenamiento jurídico como un derecho de la personalidad, constituyendo causa de responsabilidad civil aquella las limitaciones o restricciones al pleno desarrollo de la persona derivadas de la contaminación ambiental.

La protección del medio ambiente sano en cuanto indispensable para el desarrollo integral del ser humano, se encuentra reconocida en numerosos instrumentos internacionales y regionales entre los que corresponde destacar los siguientes: (i) Sistema Internacional: D.U.D.H. de 1948; P.I.D.E.S.C. de 1966; P.I.D.C.P. de 1966; Protocolo Facultativo del P.I.D.C.P.; Declaración de Estocolmo de 1972, en particular principios 1 y 2; Carta Mundial de la Naturaleza de 1982, en particular principios generales; Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo 1992, en particular principios 1, 2, 3 y 4; Declaración y programa de Acción de Viena de 1993, en particular art. 11; Convención de Estocolmo sobre Contaminación Orgánica persistente de 2001; (ii) Sistema regional: D.A.D.H. de 1948, en particular art. XI; C.A.D.H. de 1969;

Fecha de firma: 07/03/2017

Firmado por: DRA.COSSIO MARINA JOSEFA,

Firmado por: DR.ERNESTO CLEMENTE WAYAR,

Firmado por: DR.RICARDO MARIO SANJUAN,

Firmado por: ISABEL DEL V. SAYAGO, SECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

600348/2003 FLORES JUANA ROSALINDA c/ MINERA ALUMBRERA LIMITED s/DAÑOS Y PERJUICIOS
Protocolo de San salvador de 1998, en particular art. 11; Carta Democrática Interamericana de 2001, en particular art.1; Resolución de la O.E.A. n° 1871/02 sobre Promoción de la Responsabilidad Social de las empresas del hemisferio.

El sistema de protección del ambiente cuenta en nuestro país con rango constitucional, al haber sido incorporado al art. 41 de la Carta Magna que establece: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo”.

Como se advierte, el desarrollo humano constituye el objetivo de la preservación del ambiente, imponiendo límites a la actividad de los mercados. Se exige, en consecuencia, que el logro del crecimiento económico se sostenga y sea racional a fin de garantizar el desarrollo humano, actual y futuro. (Gelli, María Angélica, Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada, Tomo I, p. 577).

Tanto desde el marco del derecho internacional como del derecho constitucional existe un reconocimiento expreso del orden jurídico al derecho que tienen las generaciones actuales y futuras al disfrute de un ambiente sano, como condición esencial para el desarrollo de la personalidad del hombre, correspondiendo el dictado de aquellas normas que aseguren presupuestos mínimos de

Fecha de firma: 07/03/2017

Firmado por: DRA.COSSIO MARINA JOSEFA,

Firmado por: DR.ERNESTO CLEMENTE WAYAR,

Firmado por: DR.RICARDO MARIO SANJUAN,

Firmado por: ISABEL DEL V. SAYAGO, SECRETARIA DE CAMARA



#121013#172570264#20170308091728360

protección e imponiéndose como contrapartida de dicho derecho el deber de no contaminar.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que la tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes de los ciudadanos, que son el correlato que tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales (doctrina de Fallo: 329:2316, “Mendoza”).

En concordancia con ello, la Ley General de Ambiente (25.675) establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.

Dicha norma por ser de orden público (art. 3) debe ser tenida en cuenta por el Juzgador; de modo tal que más allá de las pruebas concretas que hayan aportado los demandantes, en este caso, corresponde aplicar la normativa invocada en tanto contempla el deber de prevenir el daño ambiental, de preservación y de reparación en caso de incumplimiento a los deberes que la ley (LGA) le impone a los gobiernos, a los particulares y también a las empresas que desarrollan actividades productivas contaminantes.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

600348/2003 FLORES JUANA ROSALINDA c/ MINERA ALUMBRERA LIMITED s/DAÑOS Y PERJUICIOS

La cuestión relativa a la legislación aplicable a este tipo de daño (ambiental e individual) ha sido objeto de discusión por parte de la doctrina.

Al respecto, y como consecuencia de lo antes expuesto, comparto la opinión de quienes sostienen que el derecho ambiental irradia sus principios a supuestos en que se reclama únicamente la indemnización de perjuicios individuales aunque derivados o producidos “de rebote” por el daño ambiental (Kemelmajer de Carlucci, Aída “Estado de la jurisprudencia nacional en el ámbito relativo al daño ambiental colectivo después de la sanción de la ley 25.675, ley general del ambiente (LGA), publicado en julio de 2006 por la Academia Nacional de Derecho).

Los partidarios de esta tesis proponen, aunque con criterio flexible, la aplicación de la Ley 25.675, en todo aquello que se adapte a la individualidad del daño, o guarde analogía de situación, más cuando el hecho tiene causa común (Cita Online: AR/DOC/3509/2010).

V. Ahora bien, dicho esto, corresponde entrar a tratar el agravio de la parte demandada relativo a la excepción de prescripción de la acción el que, a mi criterio, resulta improcedente. Ello en virtud de las consideraciones que seguidamente paso a exponer.

Tratándose en el caso de una acción de daños y perjuicios, y situados en el marco de la responsabilidad

Fecha de firma: 07/03/2017

Firmado por: DRA.COSSIO MARINA JOSEFA,

Firmado por: DR.ERNESTO CLEMENTE WAYAR,

Firmado por: DR.RICARDO MARIO SANJUAN,

Firmado por: ISABEL DEL V. SAYAGO, SECRETARIA DE CAMARA



#121013#172570264#20170308091728360

extracontractual, el plazo de prescripción que resulta aplicable es el de dos años previsto en el art. 4037 del Código Civil derogado.

Los daños reclamados se originan en los efectos nocivos de la contaminación al agua del río Vis Vis que le atribuyen al accionar de Minera La Alumbraera. Debido a esta situación, durante el transcurso del año 2001, los actores se vieron obligados a trasladarse a la localidad de El Potrero, distante a 9 Km de la ciudad de Andalgalá, abandonando -en forma definitiva- la propiedad a consecuencia del daño, aislamiento y la contaminación del agua, en el año 2002 (sic fs. 65).

De la lectura de la demanda surge que la actividad desplegada por Minera La Alumbraera en la zona sería la causante de la contaminación de las aguas, lo que no constituye un hecho aislado sino que es fruto de actos continuados.

Puede sostenerse que, en este tipo de acciones, el plazo de prescripción comienza a correr desde la fecha de producción del evento dañoso, toda vez que, conforme al curso ordinario de las cosas, el perjuicio es una consecuencia inmediata del hecho y, de ese modo, el damnificado suele estar en condiciones de demandar la reparación pertinente.

Al respecto, la Corte ha sostenido que el inicio del curso de la prescripción debe ubicarse en el momento a partir del cual la responsabilidad existe y ha nacido la consiguiente acción para hacerla valer (conf. art.3958 del código civil). Como regla general, ello acontece cuando sucede el hecho que origina la responsabilidad (Fallos: 320:2289).

Fecha de firma: 07/03/2017

Firmado por: DRA.COSSIO MARINA JOSEFA,

Firmado por: DR.ERNESTO CLEMENTE WAYAR,

Firmado por: DR.RICARDO MARIO SANJUAN,

Firmado por: ISABEL DEL V. SAYAGO, SECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

600348/2003 FLORES JUANA ROSALINDA c/ MINERA ALUMBRERA LIMITED s/DAÑOS Y PERJUICIOS

No obstante, la realidad presenta casos en los que el daño no es simultáneo o coetáneo con la acción u omisión dañosa sino que es posterior al hecho u omisión antijurídica, en cuyo caso, el *dies aquo* de la prescripción coincide, no con la materialización del presupuesto antijuridicidad, sino con la realización del perjuicio que se desprende de aquél (fallos: 207:333).

Siguiendo los lineamientos del precedente citado en los considerandos que anteceden -Fallos: 320:2289-, la Corte expresó: “...excepcionalmente, si el daño aparece después (léase después del hecho u omisión que origina la responsabilidad), la acción resarcitoria no nace hasta ese segundo momento, pues no hay resarcimiento si el daño es inexistente” (lo manifestado entre paréntesis me pertenece).

Ahora bien, existen supuestos en los que el daño derivado de un hecho u omisión antijurídica no se produce y agota en un solo momento, sino que perdura en el tiempo o bien, que vuelve a producirse en el tiempo.

En estos casos -sucesión de daños-, el máximo Tribunal señaló que las distintas etapas del daño pueden justificar el curso independiente de la prescripción a partir de cada uno de ellos con tal, sin duda, de que se trate de aspectos nuevos y no previsibles del perjuicio (Fallos: 207:333).

Que conforme la doctrina antes señalada, el plazo, entonces, no debe ni puede ser computado -a los fines que aquí

Fecha de firma: 07/03/2017

Firmado por: DRA.COSSIO MARINA JOSEFA,

Firmado por: DR.ERNESTO CLEMENTE WAYAR,

Firmado por: DR.RICARDO MARIO SANJUAN,

Firmado por: ISABEL DEL V. SAYAGO, SECRETARIA DE CAMARA



#121013#172570264#20170308091728360

interesan- desde que las personas tomaron conocimiento suficiente del origen de los perjuicios que dicen haber sufrido, como solicita el demandado recurrente, porque esto requiere el cese del acto ilícito, presupuesto que no se encuentra configurado en la especie.

En efecto, los hechos individualizados por el recurrente refieren a distintas etapas del desarrollo de la misma actividad siendo el eje de la acción intentada los daños provocados por la actividad minera.

Desde esa perspectiva, teniendo en cuenta la fecha en que la demanda fue interpuesta (28/07/03), el plazo bianual no se hallaba cumplido a los fines del reclamo de daños por responsabilidad extracontractual. Por lo que el agravio de la parte accionada relativo a la prescripción de la acción, a mi criterio, debe desestimarse, conforme lo manifestado.

VI. Despejado este primer aspecto cuestionado de la sentencia, corresponde tratar los agravios de la parte actora relativos al rechazo de la acción por la que se reclama daños. Examinadas exhaustivamente cada una de las cuestiones planteadas en la causa y valorados los agravios expuestos, propongo que la sentencia apelada, en este punto, sea revocada.

Para fundar mi voto, habré de exponer en los párrafos siguientes los argumentos que, a mi juicio, resultan contundentes para la resolución del caso bajo examen.

Como se dejó establecido con anterioridad, y atento a la naturaleza jurídica que vincula a las partes, el presente caso debe ser analizado a la luz de los principios de la responsabilidad civil





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

600348/2003 FLORES JUANA ROSALINDA c/ MINERA ALUMBRERA LIMITED s/DAÑOS Y PERJUICIOS “extracontractual”. Distinción superada por el Código Civil y Comercial que consagra la unificación de ambas orbitas de la responsabilidad, dejando subsistente ciertas particularidades propias de la responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones (Picasso, Sebastián, “La Unificación de la Responsabilidad contractual y extracontractual en el Código Civil y Comercial de la Nación”, Suplemento especial, La Ley, p. 151).

Según se ha señalado en anteriores pronunciamientos, un correcto análisis de todo supuesto que quede encuadrado dentro de la teoría de la responsabilidad civil - denominación acogida por el código actual- debe efectuarse siguiendo el orden de los presupuestos de la obligación de indemnizar: antijuridicidad, daño, relación de causalidad y factor de atribución.

En el plano de la responsabilidad extracontractual, la antijuridicidad se presenta como una violación al deber genérico de no dañar -“*alterum non laedere*”-; principio este de raíz constitucional como lo ha puntualizado reiteradamente la CSJN (Fallos: 308:1118; 327:3753, entre otros).

La doctrina actual coincide en calificar la conducta antijurídica como aquella que menosprecia el ordenamiento jurídico en su conjunto y no solo la ley, por lo tanto quedan incluidos los actos contrarios a los principios jurídicos, las cláusulas generales e incluso los valores de rango normativo (Lorenzetti, Luis Ricardo,

Fecha de firma: 07/03/2017

Firmado por: DRA.COSSIO MARINA JOSEFA,

Firmado por: DR.ERNESTO CLEMENTE WAYAR,

Firmado por: DR.RICARDO MARIO SANJUAN,

Firmado por: ISABEL DEL V. SAYAGO, SECRETARIA DE CAMARA



#121013#172570264#20170308091728360

“Fundamentos de Derecho Privado. Código Civil y Comercial de la Nación Argentina”, La Ley, Buenos Aires, 2016, p. 339/340).

Tratándose de un daño ambiental, aunque el proceso sea impropio por el reclamo únicamente del resarcimiento de los perjuicios individuales sufridos por los actores, entiendo que resultan de aplicación sus principios, en virtud de los cuales, entre otras derivaciones, resulta indiferente que la conducta dañosa sea lícita o ilícita (conf. art. 27 de la Ley 25.675).

La antijuridicidad no necesariamente se refiere a acciones u omisiones puntuales, realizadas por una o más personas concretas. También puede versar sobre una actividad donde se combinen conductas y otros factores técnicos, materiales u organizativos, atribuibles no solo al responsable, sino también a sujetos bajo su control o incumbencia. La ilicitud se reconoce cuando aquella está prohibida o si, a pesar de encontrarse permitida, se desenvuelve con fallas o irregularidades que crean un peligro injustificado de daño (Zavala de González, Matilde, “La responsabilidad civil en el nuevo Código”, Tomo I. Alveroni, p. 388/389).

Así, muchos de los supuestos de daño ambiental constituyen daños injustificados a pesar que la actividad dañadora (obra o acción) esté autorizada por el poder administrador, o sea lícita, desde el punto de vista formal.

En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia en el *leading case* “Almada”. En aquella oportunidad se sostuvo que “las actividades, fuentes de las molestias que se procuran evitar o





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

600348/2003 FLORES JUANA ROSALINDA c/ MINERA ALUMBRERA LIMITED s/DAÑOS Y PERJUICIOS indemnizar, son o pueden ser actividades lícitas que cuentan con autorización administrativa”. Se señaló, además, que es un deber de los funcionarios de la Administración Pública controlar en forma permanente y responsable a la empresa contaminadora. Destacando que “los límites administrativos son de naturaleza inferior a la Constitución Nacional, que en su art. 41 establece el derecho al goce de un ambiente sano”.

Al respecto viene al caso traer a colación la opinión de Mosset Iturraspe en materia de abuso de derecho respecto de la protección del ambiente. Ha sostenido el notable jurista que entre las violaciones al medio ambiente, su degradación o contaminación se integran aquellas conductas de “abuso del ordenamiento”, las que si bien en apariencia respetan el ordenamiento, el medio sano, equilibrado y apto, en rigor lo desconocen o violan, al configurar un ejercicio irregular o antifuncional de los derechos o facultades, que se traducen en contaminación, siendo esta otra forma de obrar antijurídicamente (Mosset Iturraspe, Jorge “El abuso en el pensamiento de tres juristas trascendentes: Risolía, Spota y Llambías, Una actuación concreta: el Abuso y el Derecho Ambiental”, RDPyC 1997-16).

En el caso de la industria que contamina, se abusa del derecho autorizado, que ejercita en violación de los fines que la autorización tuvo en mira. No puede razonablemente hablarse de

Fecha de firma: 07/03/2017

Firmado por: DRA.COSSIO MARINA JOSEFA,

Firmado por: DR.ERNESTO CLEMENTE WAYAR,

Firmado por: DR.RICARDO MARIO SANJUAN,

Firmado por: ISABEL DEL V. SAYAGO, SECRETARIA DE CAMARA



#121013#172570264#20170308091728360

“autorización para contaminar”, como la regla de una autorización para dañar un bien preservado por la Constitución.

En estos casos la autorización se otorga condicionadamente, en tanto y en cuanto la actividad emprendida no sea dañosa. Esto resulta concordante con lo dispuesto en el art. 1757 del Código Civil y Comercial, que establece en materia de hecho de las cosas y actividades riesgosas que “no son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención”.

La pregunta que debo formularme, entonces, es la siguiente: la actividad riesgosa desarrollada por la demandada, calificada como lícita, se convirtió en antijurídica al concretarse el daño invocado en clara violación al principio general de no dañar.

En lo que aquí concierne, advierto que pese a haber efectuado las tareas que las leyes y reglamentaciones ambientales le encomendara, el daño invocado por los actores se ha producido y se encuentra acreditado.

De la lectura de autos se desprende que Minera La Alumbra se ha ajustado al deber de realizar los estudios periódicos de las aguas que cruzan el mineroducto, en los plazos señalados por la normativa y demás obligaciones que surgen de la Resolución N° 309/02, dictada por la Secretaría de Minería de la provincia de Catamarca (fs. 102/103). Sin embargo, la filtración de sulfatos en cantidades superiores a las fijadas por la reglamentación se ha producido.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

600348/2003 FLORES JUANA ROSALINDA c/ MINERA ALUMBRERA LIMITED s/DAÑOS Y PERJUICIOS

En efecto, las muestras extraídas y analizadas dan cuenta de una evolución en el contenido de sulfatos y ácidos de las aguas por encima de los niveles permitidos hasta ir alcanzando resultados más aceptables (fs. 64/308; fs. 170/221).

Asimismo debe tenerse en cuenta el informe pericial perteneciente a esta causa y que fuera relevante para la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Cruz Felipa y otros c/ Minera Alumbreira Limited s/ daños y perjuicios”, fallo de fecha 23/02/2016, supuesto sustancialmente análogo al que aquí se presenta, oportunidad en la que el máximo Tribunal, sobre la base de la prueba citada, se pronunció en forma favorable a la concesión de una medida cautelar.

De dicho informe surge que: a) la impermeabilidad del dique de colas esta comprometida “dado que la ubicación del mismo y su posterior construcción han sido sobre el substrato litológico compuesto por depósitos de materiales aluviales y sedimentarios (...) con una elevada permeabilidad”; b) ello es susceptible de provocar avalanchas de lodos y fangos; c) “la afectación de la calidad y cantidad de las aguas superficiales y subterráneas es uno de los tantos efectos que se generan a partir de la puesta en marcha del funcionamiento del SMC (Sistema de Manejo de Colas); d) al replantear el SMC, la demandada incorporó un sistema de retro bombeo que “se aplica para detener el proceso de contaminación en el subsuelo (...) Es un método de limpieza de acuíferos

Fecha de firma: 07/03/2017

Firmado por: DRA.COSSIO MARINA JOSEFA,

Firmado por: DR.ERNESTO CLEMENTE WAYAR,

Firmado por: DR.RICARDO MARIO SANJUAN,

Firmado por: ISABEL DEL V. SAYAGO, SECRETARIA DE CAMARA



#121013#172570264#20170308091728360

contaminados...”; e) la no utilización de este sistema podría generar un rápido transporte de la contaminación mediante las aguas superficiales a una distancia considerable fuera de la concesión minera en un corto tiempo; f) para cuando la mina deje de funcionar es conveniente que el sistema de retro bombeo no se interrumpa a fin de frenar el avance de la pluma de contaminación ; g) el agua en ciertos lugares aledaños a la mina presenta niveles de sulfato superiores a la medida tolerada por la Organización Mundial de la Salud; h) existe una relación temporal entre ello y la existencia del emprendimiento minero; i) en el área examinada se ha incrementado el contenido de metales pesados como consecuencia de la actividad desarrollada por la demandada; j) el recurso hídrico en la zona esta alterado como consecuencia del ataque químico al medio producido por la mencionada actividad.

Por otra parte, las testimoniales de fs. 233, 241 253/254 (fs. 40 del primer cuerpo) dan cuenta que lo invocado por los accionantes respecto a los daños sufridos, tales como la pérdida de animales por muerte, pérdida de cultivos, como así también la necesidad de abandonar el lugar para trasladarse a otras localidades con la consiguiente incomodidad que ello les ha acarreado, resultan suficientes para acreditar su materialización.

Al respecto, ha señalado la doctrina que el daño resarcible para ser tal “debe lesionar un derecho subjetivo o un interés legítimo”. La razón de la exigencia de un interés lesionado estriba en que “el daño o perjuicio que las normas tienden a evitar no es cualquier daño, sino únicamente aquél que frustra expectativas

Fecha de firma: 07/03/2017

Firmado por: DRA.COSSIO MARINA JOSEFA,

Firmado por: DR.ERNESTO CLEMENTE WAYAR,

Firmado por: DR.RICARDO MARIO SANJUAN,

Firmado por: ISABEL DEL V. SAYAGO, SECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

600348/2003 FLORES JUANA ROSALINDA c/ MINERA ALUMBRERA LIMITED s/DAÑOS Y PERJUICIOS aseguradas por el derecho” (Edgardo López Herrera, capítulo de “Daño Ambiental. Análisis de la ley 25.675” de “Articulación de las competencias ambientales en la Nación y en las provincias”, Edunt, año 2008, pág. 163).

En ese sentido, el daño es una modificación de la realidad material, desfavorable para el dañado, perjudicial para sus intereses. De allí que, como señala Busto Lago, citado por López Herrera, “es inmanente al concepto de daño la idea de confrontación entre una situación antecedente y una sucesiva desventajosa para la víctima”.

Que aun cuando pareciera que las pérdidas acreditadas no revelaran demasiada significación, el nivel socio económico de los actores y el estilo de vida que llevaban (fs. 245/246) me convencen de que aquel ha tenido la entidad más que suficiente para tenerlo por acreditado.

Respecto a la relación de causalidad se ha sostenido que esta resulta probada cuando los elementos de juicio suministrados conducen a "un grado suficiente de probabilidad" o "alta probabilidad", en virtud de la cual el demandante deberá únicamente establecer una considerable probabilidad de presencia del nexo causal. La aplicación de esta teoría a este tipo de causas, constituye un plus de protección (Néstor Cafferatta, "Daño ambiental. Legitimación. Acciones. Presupuestos de responsabilidad. Breves

Fecha de firma: 07/03/2017

Firmado por: DRA.COSSIO MARINA JOSEFA,

Firmado por: DR.ERNESTO CLEMENTE WAYAR,

Firmado por: DR.RICARDO MARIO SANJUAN,

Firmado por: ISABEL DEL V. SAYAGO, SECRETARIA DE CAMARA



#121013#172570264#20170308091728360

reflexiones. A propósito del temario a tratarse en las XI Jornadas Bonaerenses de Jóvenes Abogados", L.L. B.A. 2000-970).

Se trata de situaciones de causalidad difusa reacias a ser atrapadas por el derecho, en virtud de la falta de certidumbre del saber científico en caso de concurrencia plural de los componentes degradantes, para delimitar los cursos dañosos del medio ambiente, que pueden por otra parte actuar en forma coadyuvante acumulativa o bien disyunta.

En el marco de las dificultades que presenta la determinación del nexo causal entre el daño y el hecho, omisión o factor de riesgo que lo ha generado, es dable concluir que de acuerdo a las constancias de la causa, la acción contaminante de Minera La Alumbra no sólo generó un riesgo que de acuerdo al conocimiento científico estadístico existente es susceptible de provocar daños, sino que también se encuentra acreditado que ese riesgo se concretó en los padecimientos detallados por los actores.

En ese marco fáctico, corresponde tener por acreditado el nexo causal en el caso, ello en base a las pruebas producidas en la causa.

Veamos:

A fs. 21/23, obran copias de un análisis físico-químico del Laboratorio de Aguas Naturales y Tratadas que da cuenta tanto la muestra N° 1 como la N° 2 (fs. 21/22), correspondientes al río Vis Vis, tiene apreciable cantidad de sulfuros (gases) y que de acuerdo a las valoraciones químicas efectuadas, por su composición mineral, esta agua es “inepta” para el consumo humano.

Fecha de firma: 07/03/2017

Firmado por: DRA.COSSIO MARINA JOSEFA,

Firmado por: DR.ERNESTO CLEMENTE WAYAR,

Firmado por: DR.RICARDO MARIO SANJUAN,

Firmado por: ISABEL DEL V. SAYAGO, SECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

600348/2003 FLORES JUANA ROSALINDA c/ MINERA ALUMBRERA LIMITED s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Del dictamen pericial de fs. 326/343 y de las muestras analizadas en la Estación de Monitoreo E1 (DS1) que se encuentra en frente de la familia Flores-Casas, la concentración de Sulfatos y Calcio están por encima de los valores permitidos (ver fs. 330/333) para el período 1997/2000. Por ello, la licenciada Marta S. Ubaldini indica que entonces había contaminación provocadas por las filtraciones del fondo del Dique Las Colas. “La presencia de un medio poroso y permeable en el área donde se asienta el dique de deposición de colas, quedó comprobado con la prueba hidráulica ejecutada a mediados del año 1997”. “Los estudios de monitoreo previos al año 2001, verifican tal relación, como consecuencia de la presencia de contaminación en el área sur del dique hasta la pileta del Vis Vis”. Los pozos y vertientes cercanas a dicha zona, presentan contenidos en sulfatos próximos a los 200 mg/l cuando lo máximo tolerable, según la OMS es de 400 mg/l” (ver fs. 342 de la pericia).

A todo lo ya expuesto, se suman la testimonial de Héctor Oscar Nieva, Inspector de Calidad Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la provincia de Catamarca, que “a partir de 1999 y hasta fines de su control las aguas del Río Vis Vis, referidas al control E1, ubicado frente a la familia Flores, no pueden ser consideradas aptas para el consumo (fs. 40, II ° cuerpo expediente, cuaderno de la demandada).

En autos, los actores afirmaron haberse vistos obligados a abandonar el lugar de residencia por la contaminación de las aguas

Fecha de firma: 07/03/2017

Firmado por: DRA.COSSIO MARINA JOSEFA,

Firmado por: DR.ERNESTO CLEMENTE WAYAR,

Firmado por: DR.RICARDO MARIO SANJUAN,

Firmado por: ISABEL DEL V. SAYAGO, SECRETARIA DE CAMARA



#121013#172570264#20170308091728360

del río Vis Vis, que les trajo aparejado la pérdida de la actividad comercial que realizaban en Farallón Negro, la de animales que murieron por el berberaje de esas aguas que, aunque tratadas, el daño lo mismo se produjo.

Basta remitirse a los testimonios de fs. 236, de Arcadio Baldomero Cruz y de Ernesto E Orquera (fs. 241 vta), quienes coinciden en el relato que los animales de la familia Flores (vacas, caballos, burros y cabras) se murieron porque tomaban agua cerca del Dique Las Colas y que, para el consumo personal tuvieron que obtener agua de la Quebrada del Atajo, como así también, que el cultivo no prosperaba.

Estas pruebas resultan, además, concordantes con el testimonio de Roberto Arnaldo Cercenarro, por entonces Concejal Municipal, quien intervino ante denuncias por muerte de animales referidos a esta familia por lo que se trasladó hasta el lugar y pudo ver que tenían un criadero de cabras y algunos lotecitos de sembradío de muy poca superficie (fs. 253/254).

Se suma a lo dicho, la Resolución 055/97, del 26/12/97, adoptada por el Concejo Deliberante de la ciudad de Andalgalá, que ordenó “reclamar al Juzgado de Minas de la provincia de Catamarca, proceda a hacer cumplir de manera urgente a la Empresa La Alumbraera el resarcimiento económico a la familia Flores, con residencia en la localidad de Vis Vis por los daños producidos en sus bienes patrimoniales...” (fs. 53, I ° cuerpo del cuaderno de prueba de la actora).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

600348/2003 FLORES JUANA ROSALINDA c/ MINERA ALUMBRERA LIMITED s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Que todas las pruebas hasta aquí indicadas me llevan a la convicción de que, pese a las mediciones de calidad de aguas efectuadas por la empresa, todo de acuerdo a las normas vigentes en materia ambiental, y las medidas suplementarias adoptadas en el decurso de la actividad minera, la filtración de sulfatos proveniente del Dique Las Colas ha ocasionado los daños descriptos en forma precedente, los cuales merecen ser reparados.

Finalmente debo pronunciarme respecto del factor de atribución.

Cabe señalar que la mayoría de los supuestos de daño ambiental son atrapados por el régimen de responsabilidad objetiva (doctrina del riesgo creado), contenido en el art. 1113, 2º parte del código derogado. Resulta asimismo objetiva la responsabilidad por la recomposición del ambiente contemplada en la ley 25.675 y la prevista por la ley 25.612 de Residuos Industriales.

En general, la degradación del ambiente es provocada "por cosas" ya que en efecto: la contaminación de las aguas proviene habitualmente del vertido en ellas de detergentes insolubles, y la infección del aire respirable se origina fundamentalmente en procesos de emanación de gases y humo, propios de la combustión de todo tipo de maquinarias caseras, industriales, vehículos a explosión, etc... O sea que bien puede afirmarse que el daño al ambiente es, en definitiva, de cosas que desarrollan su funcionalidad generando paralelamente el "riesgo" de degradación del medio.

Fecha de firma: 07/03/2017

Firmado por: DRA.COSSIO MARINA JOSEFA,

Firmado por: DR.ERNESTO CLEMENTE WAYAR,

Firmado por: DR.RICARDO MARIO SANJUAN,

Firmado por: ISABEL DEL V. SAYAGO, SECRETARIA DE CAMARA



#121013#172570264#20170308091728360

Por todo lo cual puede concluirse que encuadran dentro de la responsabilidad por "riesgo" de la cosa del segundo párrafo del art. 1113 C.C. todos los perjuicios derivados de cosas que provocan la contingencia de daños ambientales específicos susceptibles de alterar la calidad de vida, con detrimento para la salud y bienestar de las personas.

En este sentido el art. 40 de la ley 26.512 establece una presunción, salvo prueba en contrario, que todo residuo definido según los alcances del artículo 2º, es cosa riesgosa en los términos del segundo párrafo del art. 1113 del código civil.

El nexo causal se interrumpe y por lo tanto, falta la *imputatio facti* necesaria para fundar la responsabilidad civil, en los casos de fuerza mayor o caso fortuito; en la hipótesis en que el hecho es obra de un tercero, de quien no se está obligado a responder y cuando el daño es obra o culpa exclusiva de la víctima. Eximentes que en modo alguno fueron acreditados por la demandada.

En este caso, la empresa demandada debió extremar, en el desarrollo de la explotación de la mina, en la construcción del dique Las Colas, una adecuada instalación, valorando el suelo y la finalidad que cumple dentro de la actividad, de acuerdo a las pautas de seguridad necesarias previamente establecidas, para evitar filtraciones que el lugar le imponía -en este caso- por la porosidad del suelo.

Este deber no se agota con la realización de las obras necesarias para evitar que los minerales -objeto de extracción- filtraran en las aguas de los ríos de la zona, el análisis periódico de su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

600348/2003 FLORES JUANA ROSALINDA c/ MINERA ALUMBRERA LIMITED s/DAÑOS Y PERJUICIOS
contenido, sino también, de preservar la salud y la vida de las especies y personas que allí se encuentran.

Habiendo concluido que las acciones preventivas encaradas por la empresa en el período de tiempo en que la familia Flores residía en ese lugar, no alcanzaron a evitar los daños efectivamente sufridos, se debe acudir a su responsabilidad correctiva, consistente en el caso en cubrir las pérdidas efectivamente sufridas por los accionantes (ver para mejor ilustración inspección ocular de fs. 124/125, informe socio ambiental de fs. 245/248, informes psicológicos de fs. 249/250).

En cuanto a la valuación de tales daños, ésta deberá efectuarse en la etapa de ejecución de sentencias donde se determinarán con precisión el monto del daño material, moral y pérdida de la chance por el que progresará la acción.

A mayor abundamiento, y en concordancia con la solución aquí propuesta, me he pronunciado en la causa “González, Juan Antonio s/ infracción a la ley 24.051”, Expte N° 47.958, fallo del 28/05/08, oportunidad en la que la mayoría del Tribunal que integro ha considerado acreditado, con grado de provisoriedad, “la concurrencia del tipo objetivo y subjetivo del art. 55 de la ley 24.051 con referencia a la actividad contaminante producido por la actividad industrial de la Empresa Minera La Alumbraera sobre el canal DP2 y la atribución de responsabilidad penal por la actividad contaminante

Fecha de firma: 07/03/2017

Firmado por: DRA.COSSIO MARINA JOSEFA,

Firmado por: DR.ERNESTO CLEMENTE WAYAR,

Firmado por: DR.RICARDO MARIO SANJUAN,

Firmado por: ISABEL DEL V. SAYAGO, SECRETARIA DE CAMARA



#121013#172570264#20170308091728360

de la Empresa Minera La Alumbreira sobre el canal DP2 a sus directivos a través de la norma del art. 57 de la ley 24.051”.

Por lo que estimo que la sentencia de fecha 22 de junio de 2012 (fs. 501/505) debe revocarse y, en consecuencia, corresponde hacer lugar a la demanda iniciada por Juana Rosalinda Flores y Manuel Horacio Casas, de las condiciones personales que constan en autos, en contra de la empresa Minera La Alumbreira Ltd. por daños y perjuicios.

En cuanto a las costas, corresponde se impongan a la demandada vencida en su totalidad, en ambas instancias, (art. 68 Procesal).

A idéntica cuestión planteada, los Señores Jueces de Cámara: Dra. MARINA COSSIO, y Dr. RICARDO MARIO SANJUÁN, adhieren al voto que antecede por compartir sus fundamentos.

En mérito al acuerdo celebrado se,

RESUELVE:

I. CONFIRMAR el punto I) de la sentencia de fecha 22 de junio de 2012 (fs. 501/507).

II. REVOCAR la sentencia de fecha 22 de junio de 2012 (fs. 501/505) y, en consecuencia, hacer lugar a la demanda iniciada por Juana Rosalinda Flores y Manuel Horacio Casas, de las condiciones personales que constan en autos, en contra de la Empresa Minera La Alumbreira Limited en concepto de daños y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

600348/2003 FLORES JUANA ROSALINDA c/ MINERA ALUMBRERA LIMITED s/DAÑOS Y PERJUICIOS
perjuicios, montos que serán determinados en la etapa de ejecución de sentencia.

III. COSTAS, de ambas instancias, a la demandada vencida (art. 68 Procesal).

IV. DIFERIR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

Regístrese, notifíquese, y publíquese.-

Fecha de firma: 07/03/2017

Firmado por: DRA.COSSIO MARINA JOSEFA,

Firmado por: DR.ERNESTO CLEMENTE WAYAR,

Firmado por: DR.RICARDO MARIO SANJUAN,

Firmado por: ISABEL DEL V. SAYAGO, SECRETARIA DE CAMARA



#121013#172570264#20170308091728360